

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 5 de abril de 1859. Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comisiones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S.º Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en Vitranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Vista la instancia presentada por el Administrador de la sociedad anónima de seguros y fianzamientos establecida en Barcelona con el título de *La Garantía*, en solicitud de que se apruebe el acuerdo adoptado en la junta general de accionistas celebrada en aquella ciudad el día 6 de julio del año próximo pasado, por el que se acordó la disolución de dicha compañía y la aprobación del balance de su situación.

Vista la escritura otorgada en 20 de agosto siguiente por los tenedores de 4.905 acciones, de las 5.000 en que se halla dividido el capital social, en la que se insertó el acta de la junta anteriormente citada y se consignó la disolución social, rescindiendo y dando por terminado el contrato de sociedad:

Visto el balance de la misma, cerrado en 10 de junio del año próximo pasado, del que aparecen satisfechas todas sus obligaciones, quedando además un pequeño sobrante para repartir entre los accionistas:

Visto lo manifestado acerca del acuerdo de disolución mencionado por el Gobernador de aquella provincia después de haber oído el parecer del Consejo provincial:

Vista la Real orden de 20 del corriente autorizando á las compañías mercantiles domiciliadas en aquella capital, dependientes de este Ministerio, que por mayoría de accionistas, computada con arreglo á sus estatutos y reglamentos deseen proceder á su disolución, á que lo soliciten por conducto del Gobernador de la provincia dentro del término de seis meses que al efecto se les designa:

Considerando que la sociedad de que se trata ha adoptado el acuerdo de disolución por una mayoría considerable de accionistas y se han llenado los trámites

prevenidos en la Real orden ántes mencionada:

Considerando que la situación de la misma permite que se pueda aplicar á la disolución acordada la resolución aprobatoria á que autoriza dicha Real orden; Oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el acuerdo de disolución adoptado por la sociedad de seguros titulada *La Garantía* y en disponer se observen en su liquidación las prescripciones consignadas en la Real orden de 20 del corriente mes repetidamente citada.

Dado en Aranjuez á veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### REALES DECRETOS.

Resultando vacante la plaza de primer Jefe de seccion de la Direccion general de Ultramar, por salida á otro destino del que la servia,

Vengo en conceder los ascensos de escala correspondientes, nombrando en consecuencia para dicha plaza y las de segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma clase respectivamente á D. Gabriel Enriquez Valdés, D. Rafael Escriche, D. Fernando de Vida, D. Luis de Arévalo y Gener y D. Juan Stuyck y Lloret; y para la de sexto, vacante por esta promoción, á D. Joaquin Vigil de Quindones, oficial primero de la clase de primeros de la referida Direccion:

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar, vacante por salida á Jefe de Seccion del que la servia,

Vengo en nombrar á Don Valentin Vazquez Curiel, Oficial segundo de la misma clase; para esta plaza á D. Manuel Capalleja, que desempeña actualmente la de primero de la clase de segundos, y para ocupar esta vacante en comision á D. Pedro Balboa, Subgobernador que ha sido de las islas Baleares.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubrica-

do de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Resultando vacante la plaza de Oficial primero de la clase de terceros de la Direccion general de Ultramar por salida á otro destino del que la servia,

Vengo en promover á D. José Muñoz y Gaviria y á D. Domingo Calderon y Aguilera, que ocupan las de segundo y tercero de la misma clase, á las de primero y segundo respectivamente, y en nombrar para la de tercero á D. Juan Bantista Saiz, Auxiliar primero de la referida Direccion.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para que la Secretaria de la Intendencia general del Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, correspondiente á las necesidades del servicio que está llamada á desempeñar como centro general directivo del ramo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El personal y sueldos del destinado á dicha Secretaria se ajustarán á la planta que á continuacion se espresa:

Un secretario con el sueldo anual de 4.000 ps. fs.

Tres Jefes de Seccion, á 3.000 pesos fs. cada uno.

Tres Oficiales primeros, á 2.500.

Tres Oficiales segundos, á 2.000.

Tres Oficiales terceros, á 1.500.

Un Escribiente mayor, con 800 ps. fs.

Cuatro Escribientes primeros, á 600 ps. fs. cada uno.

Cuatro Escribientes segundos, á 500.

Cuatro Escribientes terceros, á 400.

Un Archivero, con 1.500 ps. fs.

Un Escribiente para el Archivo, con 600 ps. fs.

Un Conserje, portero mayor, con 600 ps. fs.

Un portero primero, con 500.

Un portero segundo, con 400.

Dos mozos de oficio; á 500 ps. fs. cada uno.

Art. 2.º Para gastos del material se consignarán á la nombrada Secretaria 5.000 ps. fs. anuales en la forma establecida.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubrica-

do de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 5 de junio último, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de ocho millones de reales vellon con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á once de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una prueba de mi Real aprecio por su constancia y denuedo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto ensalza la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en decretar, á propuesta del General en Jefe del expresado ejército, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por mí, que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.º Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al ménos en campaña y asistido á un combate.

Art. 3.º Los heridos, por la sola circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á diez de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el Imperio de Marruecos, y en armonia con lo resuelto respecto al ejército de Africa, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo transcurrido desde el 26 de setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el transporte de tropas y efectos con destino al ejército de Africa, hasta igual dia de marzo del corriente año en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de abril de 1815, y se abonará por completo á todos los Generales, Jefes, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos milita-

res de la Armada, individuos de tropa y de marineria que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses por lo ménos durante la guerra hayan concurrido á dos ó más combates.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas nava-

les no hubiese sido más que de un dia. Art. 5.º Las clases de tropa podrán optar al espresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A los de marineria les servirá de abono para el último de dichos efectos.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

(Continuacion de las condiciones para la subasta de sales.)

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

Alfolios.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolios.	Consumo anual de los alfolios segun el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes.
<b>HUESCA.</b>							
	Naval. Almallá (tránsito por Zaragoza).	41	Peralta.	300	1440	500	750
Sariñena.	Naval. Peralta.	55	Almallá (tránsito por Zaragoza).	600	5950	1950	750
Benasque.	Naval. Peralta.	17	Idem (id)	300	2000	1000	650
Campo.	Naval. Peralta.	13	Peralta.	600	4600	4600	900
Boltaña.	Naval. Peralta.	7	Almallá (tránsito por Zaragoza).	900	2840	1500	950
Monzon.	Naval. Peralta.	4				1540	
<b>JAEN.</b>							
	Don Benito Barranco-hondo.	4	Roquetas.	800	5200	5500	5000
Jaen.	San José.	2	Loja.	300	3250	4700	5000
Alcala la Real.	San Carlos.	8	Cuesta-Palomas.	500	2000	2250	500
Bailén.	Idem.	6	Idem.	500	2960	2000	1500
Linares.	San José.	6	Jarales.	400	3250	4200	1200
Martos.	La Orden.	5	La Orden.	600	3960	1500	2000
Andújar.	Albrijuelo.	8	Roquetas.	300	2450	2450	700
Mancha Real.	Don Benito.	8	Cuesta-Palomas.	200	1450	1450	1200
Porcuna.	La Orden.	2	Barranco-hondo.	600	4400	4400	2000
Baeza.	Don Benito.	4	Peal y Porcel.	500	3550	1800	4000
Ubeda.	San Carlos.	5	Roquetas.	200	1450	1450	1500
Cazorla.	Albrijuelo.	5	Idem.	300	2950	2950	800
Orcera.	Peal y Porcel.	2	Idem.	600	4550	4550	2000
Villacarrillo.	Hornos.	2	La Orden.	140	1050	1050	800
Valdepeñas.	Peal y Porcel.	4					
	San José.	5					
<b>LEON.</b>							
	Poza.	37		2000	8900	6600	12000
Leon.	Depósito de Gijon.	31		600	2550	2500	2000
Almanza.	Poza.	29		2000	7350	5550	4500
Astorga.	Depósito de Gijon.	45		800	5650	2650	2000
	Poza.	46		600	4120	4120	5000
Boñeza.	Depósito de Gijon.	40		400	2700	1700	2000
Boñar.	Poza.	42				1000	
Mansilla.	Depósito de Gijon.	34				1000	

PARTE OFICIAL  
 DEL GOBIERNO DE ESPAÑA  
 MINISTERIO DE FOMENTO  
 REAL DECRETO

D. TOMÁS NAVARRO TOMÁS

Fabrilas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de de
Salabugón	26
Rioscuro	31
Valderas	54
Villamaban	37
Beauavides	38
	42
	36
	43

Quintales de sal que debe haber siempre en los alfolios.	Consumo anual de los alfolios segun el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes
600	3900	2000	3000
600	18600	6600	5000
300	1400	1000	4500
400	3380	5580	2500
600	3350	3550	3000

(Se continuara)

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 26 de abril de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad y en la Audiencia de Puerto-Rico entre D. Antonio Canales, vecino de Arroyo, y el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la espresada ciudad sobre la libertad del moreno José Eliquen; autos pendientes ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso el Sindico, y que continúa el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la referida Audiencia de 26 de abril de 1858:

Resultando que en 12 de febrero de 1858 Carolina A Elsted con su marido y Curador vendió una esclava llamada Federica Luisa, y dos hijos de esta llamada Alejandro y José á Maria Leazar:

Resultando que esta, en documento cuya fecha es en San Thomás á 10 de junio de 1859, firmado por ella y dos testigos, reconoció haber vendido y entregado en propiedad al encomiado Canales los dos negritos de la otorgante José Eliquen y José Alejandro, el primero como de cinco años y el segundo de dos, en precio y cantidad de 210 pesos fuertes, que la vendedora confesó en el mismo documento haber recibido de contado:

Resultando de otro documento de 20 de setiembre de 1845, firmado tambien en San Thomás por la espresada Maria Legar y un testigo, que esta reconoció haber recibido de su esclava Federica Luisa la cantidad de 150 pesos por su libertad y por la de sus hijos José y Alejandro, añadiendo la otorgante que despues de su fallecimiento estos, en consideracion á ella y no como esclavos, habian de permanecer con la madre de la misma:

Resultando que conducido á la cárcel José Eliquen á instancia de un encargado de Canales en dicha ciudad de Puerto-Rico, se practicaron varias diligencias en el referido Juzgado de primera instancia, hallándose entre ellas las declaraciones de tres testigos que afirmaron conocer al moreno de que se trata, el uno desde 1859, el otro desde 1840 y el otro desde 1841, conviniendo los tres en que siempre le habian considerado esclavo de Canales, mediante que como tal era tenido en los buques en que navegaba:

Resultando que recibido el negocio á prueba, y practicadas varias por una y otra parte, la de Canales pidió que se declarase que José Eliquen era su esclavo, que lo habia comprado y que se dispusiera que le fuese entregado con los jornales, imponiendo las costas y gastos al mismo esclavo cuando adquiriese peculio ó tratase de ser libre, satisfaciendo su precio; y el Sindico, por el contrario, solicitó que se declarase á favor de dicho Eliquen la libertad que se le disputaba,

y se condenara á Canales á resarcirle los perjuicios que le hubiere irrogado y al pago de las costas y gastos causados:

Resultando que en la sentencia definitiva, dictada en primera instancia en 31 de octubre de 1857, se declaró sin lugar la demanda entablada por Canales, y en su consecuencia libre de toda servidumbre y en el pleno goce de su libertad civil á José Alejandro ó Eliquen:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por Canales, admitida aquella y seguida, recayó la sentencia indicada al principio, por la que se revocó la apelada; se declaró á José Eliquen esclavo de Canales, y se condenó á que en las costas de ambas instancias, que satisficiera de su peculio si le tuviera:

Resultando, finalmente, que se dice en apoyo del recurso que la sentencia de la Audiencia infringe la ley de 18, título 22, Partida 5.ª; la 27, título 14, Partida 7.ª, y la 7.ª, título 22, Partida 4.ª, como tambien el convenio vigente entre España y Dinamarca sobre esclavos; y que el moreno de que se trata habia obtenido su libertad en el pais de su nacimiento, si no por el documento de manumision que le habia dado su dueña, por la disposicion que habia dado en San Thomás la libertad á todos los esclavos: Visto en esta Sala de Indias;

Considerando que la declaracion de esclavitud hecha en la sentencia ejecutoria de la Audiencia contra la cual se ha entablado y sigue el actual recurso de casacion se funda en que el demandante habia justificado la posesion de dicho José Eliquen en concepto de esclavo suyo hasta que se fugó de su poder, y en que el documento que presentó para justificar el dominio no se habia invalidado en manera alguna por el demandado:

Considerando que de estos fundamentos se deduce la consecuencia de haber probado el actor los extremos de su demanda, toda vez que se declara lo mismo que se pidió, apreciando sin duda para ellos los hechos resultantes y pruebas aducidas antes y despues del término de estas; y que á la calificacion que resulta hecha por el Tribunal á quo debe atenderse esta Sala en la determinacion del presente recurso, segun lo prevenido en el art. 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1853:

Considerando que las leyes que se dicen infringidas y en que se funda dicho recurso no ha podido serlo por ser inaplicables al caso en razon de que la ley 18, tit. 22, Partida 5.ª que se invocó como protectora de la libertad en casos dudosos no debe atenderse sino cuando hay discordancias ó igualdad ó empate en el número de votos de los Jueces, y en el caso actual, no solo no hubo tal discordancia, sino entera conformidad de los Magistrados que dictaron la sentencia

ejecutoria, toda vez que fueron tres y no pudo haber sentencia sin la conformidad de todos ellos; la ley 27, tit. 14, Partida 7.ª que trata del modo de aprobar en los pleitos entre el señor y el esclavo fugado, tampoco se ha infringido, porque la obligacion de hacerlo el actor y de dar razon derecha de su demanda, segun la letra de dicha ley, no exige tasativamente albala de compra legal ó de donadio, sino que esta manera de probar se pone como por ejemplo y no excluye las demas aducidas y apreciadas en estos autos por el Tribunal á quo, antes por el contrario están comprendidas en las palabras de la misma ley en que dice que el actor es tenido de probar et de dar alguna razon derecha por qua demanda, el si lo prohare, añade, debe el Jozgado meter en posesion del al demandado; y la ley 7.ª, tit. 22, Partida 4.ª que dice en qué manera por tiempo puede el siervo, ganar libertad, fijando el de 10, 20 y 50 años segun las circunstancias de cada uno de los tres casos, no tiene tampoco aplicacion al de que se trata, ni se ha exceptionado por el demandado, ni ofrecido ni hecho prueba alguna sobre el particular.

Y Considerando, por último, que el tratado ó convenio de España y Dinamarca sobre esclavos se limita á la entrega reciproca de los que se reclaman por uno al otro Estado segun prescriben sus artículos, no siendo aplicable de modo alguno al caso de estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por la parte del esclavo José Eliquen, á la que en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que se otorgó obligacion, satisfaciendose estas condenaciones del peculio del referido esclavo cuando mejor de fortuna, y distribuyéndose en tal caso la espresada pena con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la gaceta de esta corte, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Gamarra y Cambronero. — Manuel Garcia de la Cotera. — Miguel de Nájera Menos. — Vicente Valor. — Gabriel Geruelo de Velasco. — Joaquin Melchor y Pinazo. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico. — Pedro Sanchez de Ocaña. Madrid 27 de abril de 1860. — Ocaña.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva de los Infantes y Siles.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Villanueva de los Infantes á Siles y vice-versa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Puestas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Ciudad-Real.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que se principia el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres me-

ses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Ciudad-Real y Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Infantes y Siles, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, donde los haya, el día 4 de junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, ó en la Administración de rentas de Infantes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

18. Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Villanueva de los Infantes á Siles y viceversa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 3 de mayo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. Emplazamiento.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Ferrer y Tamayo, Administrador Tesorero que fué de la fábrica de sal de Pinilla, y á D. Andrés Robledo, Tesorero de la antigua provincia de la Mancha (ó sus herederos) á fin de que en el término de treinta días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y solventar el pliego de reparos que ha producido el exámen de las cuentas de caudales y sal por la época desde 1.º de julio de 1821 á 30 de junio de 1822, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de mayo de 1860.—Pedro Galvis.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 82.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en escrito de 28 del actual, me dice lo siguiente:—Por el Ministerio de la Guerra con fecha 18 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Administración militar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de dos escritos de V. E. de 7 del actual, dando cuenta á este Ministerio de las disposiciones que ha adoptado para el establecimiento de enfermerías militares

en los baños de Archena, Athama y Caratraça, utilizando los edificios que en el primero de aquellos puntos tiene ofrecidos el Vizconde de Rias; en el segundo D. José Fuentes Usida y el Alcalde Don Antonio Lino de Montes, y en el último, su Alcalde D. Miguel Marquez, así como los servicios del médico D. José Maria de Linares y farmacéutico D. Emilio del Castillo y Rosa.—Enterada S. M. al propio tiempo que se ha dignado aprobar lo dispuesto por V. E. para la remisión del material necesario y el nombramiento del personal administrativo que corresponde para establecer las espresadas enfermerías, se ha servido mandar se signifique su soberano agrado á los particulares y corporaciones que con patriótico desprendimiento han cooperado, unos con la oferta de localidades y otros con la de sus servicios personales, á facilitar á la Administración militar el establecimiento de las citadas enfermerías.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. S. con igual objeto y á fin de que dándole la debida publicidad, pueda llegar á noticia de aquellos á quienes interesa.

Y yo tengo la satisfacción de hacerlo á V. S. para su conocimiento y por si se digna disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia al objeto indicado anteriormente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Albacete 31 de mayo de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 85.

Autorizadas por Real orden de 21 del corriente las obras de reparación y ensanche que deberán verificarse en el edificio que ocupan las oficinas de este Gobierno, y en conformidad á lo dispuesto por Real decreto de 27 de febrero de 1852 y Real orden de 18 de octubre de 1855, he dispuesto que el remate tenga lugar ante mi Autoridad á los diez días y hora de las doce de la mañana de haberse publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno, con arreglo al pliego de condiciones facultativas que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, siendo una de ellas el que para tomar parte en la subasta será preciso depositar el 10 por 100 del importe á que asciende el presupuesto formado al efecto, que es por la cantidad de 22,940 reales.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de cuantos querian interesarse en la mencionada subasta.

Albacete 30 de mayo de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 84.

Este Gobierno de provincia, por circular de 21 de abril último, previno á sus Alcaldes remitiesen en el término de seis días á los de las cabezas de partido respectivas ciertos datos relativos á la producción, consumo y exportación de gra-

nos de cada pueblo durante el año 1859, y que los del partido, reasumiendo las noticias en un solo estado las remitieran á mi Autoridad dentro de otros tres días. La mayor parte de dichos Alcaldes han cumplido con puntualidad lo que yo les preceptuaba; pero algunos no lo han hecho en los períodos que se les marcaba, á pesar de lo recomendado que estaba por el Gobierno de S. M. la urgencia del asunto; por lo cual hoy me veo en el disgusto de advertir á los que han sido morosos, que para cumplir con lo dispuesto por la Superioridad hay necesidad de que sean más diligentes y activos; y en su consecuencia espero que dentro de un término igual al marcado en la precitada circular, practicando iguales diligencias, remitan á mi Autoridad, en los mismos términos que lo han hecho con relacion al año 1859, los datos necesarios con referencia á los de 1857 y 1859; pero reasumiendo en un solo estado los correspondientes á cada uno de dichos dos años.

Albacete 25 de mayo de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

El estanco de Navas de Jorquera se halla vacante por defunción del que lo obtenia, y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administración por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Albacete 31 de mayo de 1860.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Albacete.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 54 del viernes 4 del que espiró, se encuentra anunciada la subasta de una casa, núm. 20 del inventario de Bienes del Estado; sita en la villa de la Gineta, para el día 11 de junio próximo, y al fijarle la renta se estampo equivocadamente la de 310 rs. en vez de 210 que es la señalada por los peritos.

Lo que se hace saber al público para que le conste. Albacete 31 de mayo de 1860.—P. S., José Maria Sartorio.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS

de la provincia de Albacete.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesíásticas de esta provincia de la mensualidad de mayo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de junio de 1860.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

ALBACETE.

IMPRESA NUEVA DEL D. J. ROMERO E. REJES

Las Agostias, 68

El precio de este periódico es de 10 céntimos por número, y de 3 reales por trimestre.